Núm. 229. Martes 27 de Septiembre de 1887. (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días escepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del **Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo**, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposicionesujeıess á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Septiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Septiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada por D. Romualdo Chavarri de la Herrera en solicitud de que se tome razón en este Ministerio y se apruebe, en los términos que estableció la Real orden de 26 de Junio del año último respecto á la fundación hecha por la señora Marquesa viuda de Valderas, la establecida por el mismo en la parroquia de San Andrés de Biañez, Valle de Carranza, en la provincia de Vizcaya:

Resultando que el referido D. Romualdo Chavarri, por escritura pública otorgada en esta Corte, con fecha 22 de Diciembre próximo pasado ante el Notario D. José García Lastra, ha fundado y constituido una Obra pía de patronato particular, que tiene por objeto proporcionar la instrucción primaria gratuitamente, á perpetuidad, á 60 niños y 60 niñas, de cuatro á diez y ocho años de edad, que sean naturales y residentes en la parroquia citada, ó bien del valle de Carranza cuando no se complete aquel número, para lo cual exige dos locales:

Resultando que el fundador, para el mejor régimen y dirección de esta Obra que establece una Junta de Patronato, compuesta de un Presidente honorario, que lo será el Sr. Obispo de la diócesis de Vitoria, un Presidente efectivo, que por ahora designa á sí mismo, y á su fallecimiento el que nombre la misma Junta, y cuatro Vocales cuyas condiciones ó requisitos ha designado:

Resultando que el mismo, para el sostenimiento de la fundación fija el capital, consistente en una inscripción intransferible de 100.000 pesetas nominales de la Deuda perpétua interior al 4 por 100 de interés y renta anual de 4.000 pesetas, cuya inversión indica, así como el destino que ha de darse tanto al capital como á la renta, en el caso que sufran dismtnución:

Resultando que en la escritura antes mencionada, se consignan los estatutos á que se somete la fundación, asi como el reglamento. en el que se señalan las reglas por las cuales han de regirse la provisión de las Escuelas que se crean, los Maestros, una vez posesionados de ellas, y la Junta de Patronato, reservándose el fundador la manera de hacer la primera provisión de aquellas Escuelas, así como la facultad de reformar el reglamento:

Considerando que á esta fundación, así por su objeto, como por la pretensión contenida en la instancia que ha presentado el fundador, son aplicables en todos sus extremos las disposiciones de la Real orden de 26 de Junio último, acordada en Consejo de Ministros, y en la que se fijaron los términos con arreglo á los cuales ha de ejercer el Estado la suprema inspección y vigilancia que le corresponde en general respecto á las fundaciones que tienen por objeto atenciones ó servicios de enseñanza con carácter de perpetuidad;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Agusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar lo siguiente:

1.º Que autoriza y aprueba la fundación de que queda hecha referencia, entendiéndose que el Gobierno respetará todos los derechos que se reservan al Patronato de la misma;

2.º Que el Ministerio de Fomento ejercerá única y exclusivamente por sí, y por medio de sus Delegados y Autoridades que del mismo dependan, las facultades que por el protectorado general sobre institucionəs de esta naturaleza corresponde al Gobierno, y las que en las escrituras de los estatutos y reglamentos de la fundación se establecen;

3.º Que el Gobierno ejercerá además en las Escuelas de que se trata, la inspección que en los establecimientos de enseñanza le corresponde por lo que respecta á la moral, higiene y estadística:

4.º Que ha visto con agrado el acto de generoso desprendimiento llevado á cabo por el Sr. D. Romualdo Chavarrí de la Herrera en favor de la enseñanza, haciéndolo público por medio de la *Gaceta* oficial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr, Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 23 de Septiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la consulta que á esa Dirección general ha dirigido la Delegación de Hacienda de Tarragona sobre si en la constitución de las Juntas administrativas para entender en las reclamaciones que puedan dar lugar á imposición de penalidad ha de atemperarse á lo que preceptuaba el párrafo tercero del artículo 162 de la instrucción de 1881, ó por analogía á lo preceptuado en el caso 4.º del art. 183 del vigente reglamento de Consumos.

Considerando que el reglamento de Consumos de 16 de Junio de 1885 no podía prevenir la forma en que habían de constiiuirse las Juntas administrativas en poblaciones capitales de provincia, cuyo cupo se hiciese efectivo por medio de encabezamiento, porque la ley de igual fecha no autorizaba ese medio, tratándose de las expresadas localidades y pueblos de más de 20.000 habitantes en su casco y radio:

Considerando que modificada dicha ley por Real decreto de 14 de Enero de 1886, por virtud de su art. 1.º se restituyó á este Ministerio la facultad que con arreglo á las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882 tenia para adoptar como medio de administrar el impuesto de consumos en las capitales de provincia y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo el encabezamiento con los Municipios, volvieron las capitales de provincia á hallarse en iguales condiciones en que estaban por consecuencia de las expresadas leyes, en las que se inspira el Real decreto de 14 de Enero antes citado:

Considerando que si por este Real decreto vino á restablecerse respecto de los encabezamientos la ley de 31 de Diciembre de 1881, al no haberse dictado ulteriores disposiciones que regulen el procedimiento á que dieran lugar las infracciones penables, lógicamente se debe entender que se restablecieron igualmente las disposiciones de la instrucción de igual fecha, dictada para la ejecución de dicha ley en cuanto tuviere relación con el expresado medio de hacer efectivo el cupo del impuesto, mientras no se reforme el reglamento vigente, no sólo porque donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, sino porque debe seguir lo accesorio las vicisitudes y condiciones de lo principal, y restablecido el encabezamiento, la lógica aconseja que deben entenderse restablecidos los preceptos concernientes al mismo:

Y considerando, por último, que de otra suerte tendria que hacerse aplicación al presente caso del párrafo cuarto, art. 183 del reglamento vigente, resultando asimiladas las capitales de provincias á las demás poblaciones, siendo así que, tanto por la instrucción de 1881 como por el referido

reglamento, se hizo distinción al determinar la forma de constituirse las Juntas administrativas;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer que en las capitales de provincias encabezadas, interin no se reforme el reglamento de Consumos vigente, se constituya la Junta administrativa á que se refiere el art. 183 del mismo en la forma que preceptúa para iguales circunstancias el párrafo tercero del 162 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881; esto es, «del Administrador de Propiedades é Impuestos como Presidente con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales dos Concejales del Ayuntamiento si concurriesen previo aviso, de un Oficial de la Intervención designado por el Interventor en su representación, del Oficial del Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la población nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administración», cuyo acuerdo deberá circularse á las oficinas provinciales de Hacienda, á fin de evitar dudas, y que en iguales circunstancias se haga aplicación de distintos preceptos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1887.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Impuestos.

—=—

Gaceta del 21 de Agosto.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por los Sres. Fontán Baqueres hermanos contra el fallo dictado por la Junta arbitral de Irún, que confirmó el adeudo y recargo exigidos en aquella Aduana á la importación de un coche landó, despachado con declarnción número 3,047/87:

Resultando que declarado en el concepto de ser el mismo exportado con guía núm. 1, para la aplicación de la franquicia señalada en el artículo 150 de las Ordenanzas, del reconocimiento aparece que si bien conviene el landó con el señalado en la guía, se hallaba enteramente nuevo, á consecuencia de lo cual fueron exigidos los derechos y recargo protestados, entendiendo aquella Aduana que la franquicia á que se refiere dicho artículo es para los carruajes en uso, pero no para los que se presentan con todas las condiciones propias de la salida directa del taller de construcción:

Considerando en primer término que la guía expedida no puede tener valor ni efecto, dado que de la reseña que en ella se hace el coche se demuestra ser producto extranjero, y, por consiguiente, no ha debido autorizarse su exportación temporal con franquicia, puesto que esta concesión, según la disposición 7.ª de los Aranceles, solo se refiere á artículos nacionales:

Considerando que al pretender la importación de un carruaje extranjero sin señal alguna de uso por medio de la citada referencia para hacer válida la franquicia, es un hecho penable, por cuanto se ha tratado de eludir el pago del correspondiente derecho por medios artificiosos para asegurar la impunidad, caso previsto en el art. 249 de las Ordenanzas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, ha tenido á bien confirmar en todas sus partes el fallo apelado, disponiendo á la vez que esta resolución se publique, llamando la atención de las Aduanas para que, procediendo con todo detenimiento en esta clase de despachos, cuiden de hacer constar en los pases el estado de uso de los carruajes de su referencia, á fin de evitar dudas á su reimportación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1887.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza, la cátedra de Física, Química é Historia natural, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 del actual.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición, se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad, ser Veterinario de primera clase ó Veterinario con arreglo al reglamento de 2 de Julio de 1871, ó tener aprobados los ejercicios para dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, que dé á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 23 de Septiembre de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

(Gaceta del 24 de Septiembre.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 4217.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

EDICTO.

Debiendo terminar el dia 30 del presente mes el período reglamentario para proveerse de cédulas personales sin recargo, y siendo muchos los vecinos que se han negado á admitirlas al pasarlas á domicilio los agentes de la Recaudación, y otros que no han sido habidos en sus domicilios, esta Administración ha resuelto recordarles el ineludible deber que tienen de proveerse de dichos documentos en consonancia con lo preceptuado en la vigente Instrucción del impuesto; recordándoles á su vez el plazo fijado para que recojan de esta oficina las respectivas cédulas, todos los días no festivos, de nueve á una de la mañana y de cuatro á seis de la tarde; en la inteligencia que transcurrido que sea el citado plazo, y en armonía con lo preceptuado en el art. 14 de la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 20 de Mayo de 1884 y el 39 de la citada Instrucción del impuesto, bastará la publicación del presente edicto para incurrir en el apremio de primer grado en el expediente de apremio que desde el 1.º de Octubre se instruirá contra los contribuyentes morosos, y en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido y además en el duplo del arbitrio municipal, á tenor de lo dispuesto en el art. 49 de la precitada Instrucción del impuesto.

Tarragona 22 de Septiembre de 1887.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Núm. 4218.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Nùlles*,

Rectificado por la Junta repartidora el repartimiento del impuesto de consumos de este pueblo, correspondiente al actual año económico de 1887 á 88, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contaderos del día de la fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas; finido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Núlles 24 de Septiembre de 1887.—El Alcalde Juan Calbet.

Núm. 4219

ALCALDIA CONSTITUCIONAL *de Santa Perpétua.*

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del actual año económico, se hallará al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar cuantas reclamaciones crean útiles; pues pasados que sean dichos días, no se admitirá ninguna.

Santa Perpétua 21 de Septiembre de 1887.—El Alcalde accidental, Jaime Janer.

Núm. 4220.

Don Cristóbal Gausachs y Fonollosa, Alcalde constitucional de Freginals.

Hago saber: Que hallándose terminado el reparto del impuesto de consumos de este pueblo para el corriente año económico, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes á dicho impuesto puedan presentar las reclamaciones oportunas; pues finido aquel plazo no serán atendidas.

Freginals 22 de Septiembre de 1887.—Cristóbal Gausachs.

Núm. 4221.

COMISARÍA DE GUERRA DE GERONA.

PLIEGO *de precio límite que regirá en la subasta para contratar el suministro de Utensilios á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en Olot, que ha de celebrarse en esta Comisaría de Guerra el dia 3 del próximo Octubre.*

	Pesetas.
Por cada cama que se suministre...............	0'67
Por cada litro de aceite.....	1'06
Por cada quintal métrico de carbon...............	8'48
Depósito del 5 por 100 para tomar parte en la subasta..	182'00

Gerona 24 de Septiembre de 1887. — El Comisario de Guerra, Juan Ribas.

Núm. 4222.

COMISARÍA DE GUERRA DE FIGUERAS.

ESTADO *de los precios límites que han de regir en las subastas que han de tener lugar el dia 30 del actual, en esta Comisaría para contratar el suministro de acuartelamiento, alumbrado y combustible, en Puigcerdá é Islas Medas.*

PRECIOS LÍMITES.	Pesetas.
Puigcerdá.	
Por cada cama que se suministre...............	0'91
Por cada litro de aceite.....	1'65
Por cada quintal métrico de carbon...............	16'50

	Pesetas.
Depósito del 5 por 100 para tomar parte en la subasta...	196'00

Islas Medas.

Por cada cama que se suministre	0'77
Por cada litro de aceite	0'83
Por cada quintal métrico de carbon	11'00
Depósito del 5 por 100 para tomar parte en la subasta...	25'00

Figueras 21 de Septiembre de 1887.—El Comisario de Guerra, Mariano P. Castell.

Núm. 4223.

REGIMIENTO CABALLERIA DE RESERVA, NUM. 22.

ANUNCIO.

Los individuos cuya relación se expresa á continuacion, y que ya han cumplido el tiempo de su empeño en el servicio y que deben residir en esa provincia, según consta en oficinas de este Regimiento, y los cuales á pesar de cuantas diligencias é indagaciones se han hecho hasta la fecha, infructuosas todas para indagar su paradero, se les avisa para que por conducto de los Alcaldes, donde tengan su residencia actual, remitan á este cuerpo sus pases de Reserva para canjearlos por las licencias absolutas y puedan remitírselas á la vez que los alcances que les resultan; pues, de lo contrario, se les parará el perjuicio consiguiente.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que llegue á noticia de los interesados, y con el fin de que los Sres. Alcaldes y Guardia civil se sirvan coadyuvar al mejor resultado de este servicio en beneficio de los individuos relacionados, á los efectos correspondientes.

Castellon de la Plana 20 de Septiembre de 1887.—El Comandante Jefe del Detall, Juan B. Perales.—V.º B.º—El Coronel, Pombo.

Núm. 4224.

REGIMIENTO CABALLERÍA DE RESERVA, NÚM. 22.

Relación nominal *de los individuos que han sido licenciados absolutos por cumplidos y deben remitírseles sus alcances y licencias.*

Clases.	NOMBRES.	Ptas. Cs.	NATURALEZA. Pueblos.	NATURALEZA. Provincia.	HAN CUBIERTO CUPO. Pueblo.	HAN CUBIERTO CUPO. Provincia.	RESIDENCIA ACTUAL. Pueblo.	RESIDENCIA ACTUAL. Provincia.
Cabos 1.os	Martín Manjó Grau	39'12	Arenys de Mar	Barcelona.	Arenys de Mar	Barcelona.	Arenys de Mar	Barcelona.
	Francisco Negret Arnau	40	Culera	Gerona	San Miguel de Culera.	Gerona.	San Miguel de Culera.	Gerona.
Id. 2.º	Cirilo Agos Expósito	1'69	Villanueva Ovallo	Castellón	Villanueva Ovallo	Castellón	Villanueva Ovallo	Castellón.
Forjadores.	Joaquín Oliver Puig	40	Comella	Gerona	Comella	Gerona	Comellá	Gerona.
	Jaime Quintana Macau	40	Palau Labardora	Idem	Palau Labardora	Idem	Castellar de Ampuda	Idem.
Sold. de 1.ª	Pedro Jardí Campos	18'24	San Clemente Laseras.	Idem	San Clemente Laseras.	Idem	San Clemente Laseras.	Idem.
	Francisco Roig Juncosa	40	Albiol	Tarragona.	Albiol	Tarragona.	Santa Coloma	Tarragona.
	Pablo Vives Andreu	40	Bráfim	Idem	Bráfim	Idem	Valls	Idem.
	José Ginés Castelló	28'50	Marsá	Idem	Marsá	Idem	Marsá	Idem.
	Francisco Negré Sanz	40	Ludiente	Castellón	Ludiente	Castellón	Valencia	Valencia.
	Francisco Galvez Sales	5'37	Fatarella	Tarragona.	Fatarella	Tarragona.	Villa Hermosa	Castellón.
	Miguel Robusté Puig	19	San Miguel	Idem	San Miguel	Idem	Bráfim	Tarragona.
	Francisco Agustín Segarra.	23'62	Viver	Castellón	Viver	Castellón	Viver	Castellón.
	Antonio Bellés Bellés	40	Cabanes	Idem	Cabanes	Idem	Culla	Idem.
	Ambrosio Villaudí Adell	00'62	Alfara	Tarragona.	Alfara	Tarragona.	Alfara	Tarragona.
	Andrés Juanpera Oller	19'30	Lasalba	Castellón	Lasalba	Castellón	Lasalba	Castellón.
	Carlos Llopis Segarra	15'91	Albocar	Idem	Albocar	Idem	Albocar	Idem.
	Francisco Capella Castón	6	Cuar	Gerona	Cuar	Gerona	Vilarig	Gerona.
	Francisco Puig Prats	15'24	Tirig	Castellón	Tirig	Castellón	Tirig	Castellón.
	Fernando Segarra Llopis	18'21	Catí	Idem	Catí	Idem	Catí	Idem.
	José Gironella Casella	43'13	Vilarich	Gerona	Catella	Gerona	Vilatorich	Idem.
	Julián Freixas Bonet	00'00	Aleixar	Tarragona.	Aleixar	Tarragona.	Riudoms	Tarragona.
	José Montoliu Forner	33'28	Cabra	Idem	Cabra	Idem	Cabra	Idem.
	Juan Agrás Mateo	30	Alcover	Idem	Alcover	Idem	Alcover	Idem.
	José Fostaner Orter	36'75	Capafons	Idem	Capafons	Idem	Capafons	Idem.
	Joaquín Castell Rubio	20'39	Alcanar	Idem	Alcanar	Idem	Barcelona	Barcelona.
	José Centelles Andrés	40	Useras	Castellón.	Useras	Castellón.	Useras	Castellón.
	Juan Jofre Casas	7'07	San Juan de Oller	Gerona	San Juan de Oller	Gerona	San Julián de Ramir.	Gerona.
	Jaime Aleón Conesa	30'19	Mosqueruela	Castellón	Mosqueruela	Castellón	Barcelona, calle de la Princesa	Barcelona.
Sold. de 2.ª	Luís Pavía Moliner	00'00	Guisona	Barcelona.	Barcelona	Barcelona.	Guisona	Idem.
	Melchor Bages Escofor	00'00	Villanueva y Geltrú	Idem	Villanueva y Geltrú	Idem	Villanueva y Geltrú	Idem.
	Ramón Coll Roselló	10'95	Montmell	Tarragona.	Montmell	Tarragona.	Montmell	Tarragona.
	Salvador Mercader Corina	28'77	Porqueras	Gerona	Porqueras	Gerona	Porqueras	Gerona.
	Vicente Ves Chica	19'75	Cortes de Arenoso	Castellón	Cortes de Arenoso	Castellón	Cortes de Arenoso	Castellón.
	Vicente Vivas Ibáñez	40	Argelita	Idem	Argelita	Idem	Argelita	Idem.
	Ricardo Martín Montoya	00'00	Pujarda	Gerona	Pujarda	Gerona	Pujarda	Gerona.
	Miguel Cabó Carabos	15'68	Caldas de Malabella	Idem	Caldas de Marbella	Idem	Caldas de Malabella	Idem.
	Juan Barril Nogués	41'69	Barcelona	Barcelona.	Barcelona	Barcelona.	Barcelona	Barcelona.
	Francisco Nogués Serres	00'11	Mora la Nueva	Tarragona.	Mora la Nueva	Tarragona.	Mora la Nueva	Tarragona.
	Francisco Lopez Cabañer	40	Vinaroz	Castellón	Vinaroz	Castellón	Vinaroz	Castellón.
	Francisco Aguilera Nosera.	23'64	Barcelona	Barcelona.	Barcelona	Barcelona.	Barcelona, calle Culebra, 29, 2.º	Barcelona.
	José Serra Balverdú	15'23	Montreal	Tarragona.	Montreal	Tarragona.	Alcover	Tarragona.
	Narciso Tio Cristiá	00'78	Casaselva	Gerona	Casaselva	Gerona	Casaselva	Gerona.
	Juan Maestre Masip	00'00	Vilella baja	Tarragona.	Vilella baja	Tarragona.	Vilella baja	Tarragona.
	Pedro Bigas Llanell	2	S. Feliu de Llobregat.	Barcelona.	S. Feliu de Llobregat.	Barcelona.	S. Feliu de Llobregat.	Barcelona.
	Teodoro Calbet Surroca	39'56	Barcelona	Idem	Barcelona	Idem	Plaza Nueva, 3.º, 11.	Idem.
	Víctor Canalls Ubert	39'42	Cajolán	Idem	Covia	Idem	Calle Mayor, 256	Idem.
	Pedro Moré Pigipey	37'56	Monmeló	Idem	Monmeló	Idem	Monmeló	Idem.
	Daniel Pitarch Velles	40						
	Francisco Agustín Palacios.	40	Barcelona	Barcelona.	Barcelona	Barcelona.	Barcelona	Barcelona.

Castellón de la Plana 18 de Septiembre de 1887.—El Comandante Jefe del Detall, Juan B. Perales.—V.º B.º—El Coronel, Pombo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 4225.

Don Cipriano de Lara y Barreñada, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por el presente que se expide en méritos de los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia del Procurador D. José Meix, en nombre de D. Antonio Corticlla y Baiges, contra D. Tomás Valls Vaquer, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, las fincas siguientes:

Una rústica, sita en término de esta ciudad, partida llamada «Serrá», de cabida veinte y cinco hectáreas, ochenta y siete áreas y treinta y siete centiáreas, plantada de olivos, almendros, viña, sembradura y monte bajo; lindante al Este con otra finca de D. Tomás Valls; Sur con herederos de Bautista; Oeste con Miguel Saun, y otros, y Norte camino de Batea; justipreciada en doce mil trescientas diez pesetas.................... 12.310 ptas.

Otra rústica, sita en el propio término y partida que la anterior, de cabida veinte áreas, plantada de olivos, almendros, viña, sembradura y monte bajo, en la que hay una casita de campo y un corral de ganado; lindante al Este con Jaime Navarro y Pascual Navarro; Sur y Oeste con la anterior finca de don Tomás Valls, y Norte con camino de Batea; justipreciada en nueve mil doscientas sesenta y cinco pesetas.................... 9.265 ptas.

Una urbana ó casa, sita en esta ciudad, calle de la Victoria, número uno, compuesta de planta baja, piso principal y desvan, de superficie diez y ocho metros de ancho por doce de largo proximamente; lindante á la derecha con callejón del Molino, á la izquierda con casa de D. Tomás Vaquer y por la espalda con el Molino y vergel propios de D. Tomás Valls y sócios; justipreciada en treinta mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas.................... 30.438 ptas.

Y un corral, sito en las afueras de esta ciudad y en una calle sin nombre, que no está enumerado, y mide de superficie once metros de ancho ó frente, por diez de largo ó fondo, y linda por derecha con edificio de Antonio Monné; por izquierda con pátio de Francisco Ceuma y Puvill, y por espalda con casa de Bautista Solé Pradells; justipreciado en mil trescientas siete pesetas................ 1.307 ptas.

Cuyo remate tendrá lugar el día once de Octubre próximo, á las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiendo que los descritos inmuebles, se sacan á pública subasta sin haberse suplido préviamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Gandesa á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Cipriano de Lara. —Ante mí, José Vives.

Núm. 4226.

EDÍCTO.

Don Pedro de la Sierra Villar, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en el artículo mil seiscientos cuarenta de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace público que, en méritos de los autos de interdicto de adquirir, instados por el Procurador D. Jaime Ferrando á nombre de Don Vicente Llevat Pedret, vecino de Montbrió, se ha dictado por este Juzgado el auto del tenor siguiente:

«Auto.—En la ciudad de Reus á tres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete: El Señor don D. Pedro de la Sierra Villar, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Escribano, dijo: 1.º Resultando que los consortes D. Pablo Pedret Mestre y D.ª Teresa Sabaté Martí, fallecieron respectivamente bajo testamento en el que instituyeron heredero universal á su nieto José Llevat Pedret con el pacto de que muriendo éste sin hijos ó hijas ó con tales que ninguno de ellos llegase á la edad de testar, en estos casos solo pudiere disponer de doscientas libras catalanas, y en los restantes bienes á él sustituyeron y por heredero nombraron al solicitante Vicente Llevat Pedret, otro nieto de los testadores; habiéndose justificado por información para perpétua memoria que D. José Llevat Pedret falleció sin dejar ninguna clase de hijo ni descendiente, de cuya información se hizo mérito en el Registro de la Propiedad de este partido, en el que se inscribió también la escritura de inventario que otorgó D. Vicente Llevat Pedret en dos de Agosto último en la que constan las dos fincas siguientes: Una pieza de tierra, situada en el término de Montbrió de Tarragona, partida «Partidas», viña, avellanos, olivos y regadío, de cabida un jornal, ochenta y cinco céntimos estadísticos, equivalentes á ciento doce áreas, cincuenta y cinco centiáreas; lindante al Norte con herederos de Pedro Figueras; al Sud y Este con el camino de Montroig, y por Oeste con dichos herederos de Pedro Figueras. —Y una casa situada en dicha villa de Montbrió y calle del Rech, número nueve, compuesta de planta baja y tres altos, conteniendo una superficie de cuarenta metros cuadrados aproximadamente, y linda por la derecha con Francisco Bigorra y José Borrell; por la izquierda con Francisco Rovira, y por la espalda con una rambla. 2.º Resultando que el Procurador D. Jaime Ferrando á nombre de Don Vicente Llevat Pedret, labrador, vecino de Montbrió, fundado en los expresados hechos ha presentado ante este Juzgado demanda de interdicto de adquirir solicitando la posesión, sin perjuicio de tercero, de la pieza de tierra y casa de que se deja hecho mérito, produciendo al efecto cópia fehaciente de las disposiciones testamentarias de los finados, cuyos bienes son objeto del interdicto y los demás documentos que justifican su derecho á la posesión solicitada; habiéndose recibido la sumaria información de testigos que previene la ley para acreditar que los bienes cuya posesión reclama no están poseídos por nadie á título de dueño ni de usufructuario 1.º Considerando que para que pueda tener lugar el interdicto de adquirir será requisito indispensable que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario, los bienes cuya posesión se solicite, debiéndose presentar con la demanda, cópia fehaciente de la disposición testamentaria del finado, cuyos bienes sean objeto del interdicto, ó si hubiera fallecido intestado, la declaración de herederos hecha por autoridad judicial competente. 2.º Considerando además que al actor debe pedir en la demanda que se le reciba sumaria información de testigos, para justificar que los bienes cuya posesión reclama no están poseídos por nadie á título de dueño ni de usufructuario, y que habiéndose recibido en este expediente dicha información y cumplidos los demás requisitos de la ley, con arreglo al artículo mil seiscientos treinta y siete de la misma, se está en el caso de dictar auto otorgando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesión solicitada.—Se otorga cuanto ha lugar en derecho al solicitante D. Vicente Llevat Pedret, la posesión de la pieza de tierra y casa de Montbrió antes reseñados, entendiéndose en la calidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, cuya posesión se le dará en cualquiera de los bienes de que se trata en voz y nombre de los demás por el alguacil de servicio Juzgado, á quien se confiere comisión al efecto, y ante actuario, por el cual se harán los requirimientos necesarios á los inquilinos, colonos, depositarios ó administradores de los demás bienes, para que reconozcan al nuevo poseedor, el cual en el mismo acto ó después, podrá designar las personas á quienes hayan de hacerse dichos requirimientos; librandose al afecto oportuno mandamiento para el del Alguacil y actuario que hayan de llevar á cabo la diligencia.—Lo mandó y firma S. S.—P. de la Sierra Villar.—Ante mí, Carlos Roig.»

En su virtud en el mismo día tres de los corrientes el alguacil de servicio, con arreglo á derecho, confirió la posesión solicitada á D. Vicente Llevat y Pedret, dándosela de la pieza de tierra deslindada y con ella simbólicamente de la casa en voz y nombre de la misma.

Lo que se hace público á los efectos expresados para que los que quieran deducir reclamación alguna contra la posesión, lo verifiquen en debida forma ante este Juzgado, dentro el término de cuarenta días, á contar desde la fecha en que se inserte el auto en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasado cuyo término sin que nadie se haya presentado á reclamar, se ampara en la posesión al que la ha obtenido y no se admitirá reclamación contra ella.

Reus veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—El Juez de primera instancia, P. de Sierra Villar.—El Escribano, Carlos Roig.

Núm. 4227

EDICTO.

Don José Vintró, Letrado, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de Juez de instrucción por indisposición del propietario de la misma y su partido.

Por el presente edicto que se expide en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo en la casilla llamada del Granet, término municipal de Castellvell y Vilar, en veinte y cinco de Marzo último contra Pedro Perarnau y Cadavall y contra los sugetos conocidos por Juanet y Tomaset, este último vecino de esta ciudad y calle de Clavetaires, cuyo actual paradero se ignora; se cita y llama á dichos dos individuos Tomaset y Juanet, para que dentro de cinco días se presenten ante este Juzgado, situado en las Casas Consistoriales, para prestar indagatoria en la indicada causa y demás que proceda según lo tengo acordado en providencia de este día, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente según ley.

Dado en Manresa á quince de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—José Vintró.—Ante mí, Santos Jelectid.

Núm. 4228.

Don Eugenio Esteve del Real, Teniente del Regimiento Infantería de Almansa, número diez y ocho, y Fiscal nombrado en la sumaria que por primera deserción se instruye en este Cuerpo al soldado José Comellas Rosich.

Hago saber: Que en la causa seguida contra el soldado José Comellas Rosich por primera deserción cito, llamo y emplazo para que se presente en esta Fiscalía á dar sus descargos de los que le resulten contra él en esta sumaria en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial;* bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la captura del referido individuo, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, frente regular; señas particulares, ninguna.

Barcelona veinte y cuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—El Fiscal instructor, Eugenio Esteve.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.